

ENTRADA 1405452025

PONENTE: MAGISTRADA MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANKLIN AMAYA JOVANÉ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUPRECHT THOMAS DULLY, CONTRA LA ACTUACIÓN JUDICIAL ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2025, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N°201900077165.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**

Panamá, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

V I S T O S:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Franklin Amaya Jované, en nombre y representación de **RUPRECHT THOMAS DULLY**, contra lo decidido en el acto de audiencia de fecha 18 de junio de 2025, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Carpetilla identificada con la numeración 201900077165.

EL ACTO IMPUGNADO

El acto atacado por vía de amparo lo constituye la decisión adoptada el día 18 de junio de 2025, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que se resuelve lo siguiente:

“Desde esta óptica, este Tribunal Superior de Apelaciones, no es del criterio que esos actos posteriores deben ser considerados para los efectos de determinar el plazo de prescripción de la acción penal.

Siendo ello así, entonces, nos quedamos con el acto específico de la transferencia de los trescientos mil dólares, que de manera específica se dio el 16 de marzo de 2015, producto de una propuesta que se dice le hicieron los imputados a la víctima y que se hizo, entonces, se dio esta disposición patrimonial. Desde esa óptica y tomando en cuenta el artículo 116 del Código Procesal Penal, que hace referencia a que los delitos prescriben y que en este caso, tratándose de pena de prisión, con el transcurso del tiempo del máximo

de la pena por el delito que se ha imputado y el delito que se ha imputado en esta oportunidad es el delito de estafa agravada, cuya pena máxima es de 10 años de prisión, entonces la conclusión aritmética es que desde el 16 de marzo de 2015 al 16 de marzo de 2025, transcurrieron 10 años, sin que hayan ocurrido fenómenos de interrupción de la acción penal o de suspensión del término de la acción penal, más allá de lo que ocurrió en reciente data, sobre la imputación de cargos, posterior al término de 10 años de prescripción.

Bajo este contexto, bajo este escenario, bajo este razonamiento jurídico que hemos realizado, nos lleva entonces a concluir que lo que corresponde es revocar la decisión de primera instancia y, entonces, pues, decretar la prescripción de la acción penal peticionada por el licenciado Orizon Cogley a favor de su representado, el señor Sandro Salsano, dentro de la carpeta que se le sigue número 201900077165 por el presunto delito de estafa y otros delitos en perjuicio del señor Thomas Dully." (25:08 a 27:42 del disco compacto que contiene el archivo "250618_1340")

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Inició la petente detallando que el señor **RUPRECHT THOMAS DULLY**, presentó querella penal en contra de Sandro Salsano y otros, por la comisión de del delito contra el patrimonio económico, en la modalidad de estafa agravada, en junio de 2019, el cual se identificó con la numeración 201900077165.

En ese orden, explica que luego de acopiar una serie de diligencias y de analizar los elementos de convicción, el Ministerio Público solicitó audiencia de imputación de cargos en contra de los señores Sandro Salsano y Giuseppe Cicatelli, por el delito de estafa agravada, ya que le hicieron creer al señor **RUPRECHT THOMAS DULLY**, sobre la realización de un proyecto logístico industrial en el área de Pacora, por lo cual recibieron el pago de B/.300,000.00, pero no se llevó a cabo.

Continúa manifestando, que en la audiencia celebrada el 13 de junio de 2025, la Juez de Garantías dio por presentada la imputación de los señores Sandro Salsano y Giuseppe Cicatelli y, además, negó una excepción de prescripción de la acción penal presentada por la defensa del prenombrado Salsano, ya que en audiencia previa también de excepción de prescripción, el día 26 de mayo de 2025,

la Juez Clara Montenegro, había negado dicha decisión, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Apelaciones, el día 6 de junio de 2025.

Seguidamente, indica que *“la decisión de negar por segunda ocasión la excepción de prescripción de la acción penal, de 13 de junio de 2025, fue impugnada por la defensa de SANDRO SALSANO, por lo cual se celebró audiencia de apelación ante el Tribunal Superior de Apelaciones del Sistema Penal Acusatorio de Panamá, el día 8 de junio de 2025, que tuvo como resultado que el Tribunal de Alzada concediera la prescripción de la acción penal a favor de SANDRO SALSANO.”*

NORMA CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDA

Quien activó la jurisdicción constitucional, consideró violentado el contenido de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

En su opinión, el acto impugnado infringe las normas *ut supra* de manera directa por omisión, porque al declarar la prescripción de la acción penal, se desconoció el derecho al debido proceso de **RUPRECHT THOMAS DULLY**, ya que el artículo 119 del Código Procesal Penal, tiene previsto que el conteo de prescripción de la acción penal inicia desde el último acto delictivo al tratarse de

delitos continuados y permanentes, como había sido declarado por la Juez Montenegro, en audiencia del 26 de mayo de 2025, puesto que el último acto delictivo se había constituido en septiembre de 2017, y el plazo de prescripción precluía en septiembre de 2027.

Agregó en este punto, que dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Apelaciones, bajo la Presidencia de la Magistrada María Lourdes Ortiz, en audiencia de 6 de junio de 2025, quedando esa decisión en firme o ejecutoriada.

En ese sentido, advierte que la autoridad demandada desconoció el procedimiento porque decreta la prescripción cuando aún no había precluido el plazo de los 10 años establecidos para ello.

Más adelante, indica que *"la actuación del Tribunal Superior de Apelaciones se constituye en un acto improcedente de la autoridad demandada, cuyos actos deben desarrollarse en estricto apego a lo establecido en la Ley y en la Constitución Política, esto nos permite advertir que ante la presencia de este error reviste la lesividad de los derechos y garantías que le asisten a nuestro mandante"*.

Por otro lado, señala que *"El hecho que la autoridad acusada haya dictado la orden de hacer de 18 de junio de 2025 por la cual se dispuso decretar la prescripción de la acción penal seguida a SANDRO SALSANO, ha afectado el libre ejercicio del derecho a acceder a la justicia, lo que equivale lograr una investigación dentro del período de imputación recién acabado de decretar, también ha afectado el derecho de acceder a una audiencia intermedia en el que pudiese debatir los elementos probatorios sustentadores de la querella, igualmente, el derecho a demandar una reparación civil derivada de la comisión del delito cometido en su perjuicio, además del más importante, que lo es el derecho de acceder a un juicio justo en que pudiese hacer valer su pretensión ante un Tribunal colegiado de juicio"*.

En ese orden, explica que la autoridad demandada desobedeció de forma manifiesta lo previsto por la ley de procedimiento, que en su artículo 119 en concordancia con el artículo 116, ambos del Código Procesal Penal, ordena que el plazo de prescripción empiece a contarse desde el último acto delictivo en los delitos continuados, el cual se registró el 1 de septiembre de 2017, por lo que el delito de estafa agravada precluía el 1 de septiembre de 2027. Añade, que *“Lo anterior había sido objeto de pronunciamiento judicial previo, en audiencia de 26 de mayo de 2025, por parte de la Juez Clara Montenegro, quien había negado la excepción de prescripción de la acción penal seguida a SANDRO SALSANO, manifestando precisamente que el último acto delictivo correspondía a fecha de 1ro de septiembre de 2017, por lo cual la prescripción de la acción penal se cumplía en septiembre de 2027”....y **“Este pronunciamiento judicial fue confirmado en grado de apelación, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Sistema Penal Acusatorio de Panamá bajo la presidencia de la Magistrada María Lourdes Ortiz, en acto de audiencia de 6 de junio de 2025”***.

Finalmente, solicita se conceda la acción de amparo de garantías constitucionales con la consecuente revocatoria de la decisión del 18 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

En el informe de conducta del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, se indica:

“Sobre esos puntos, este Tribunal procedió a decidir en primer lugar, respecto a la excepción planteada por el licenciado Franklin Amaya, con relación a si el defensor técnico podía peticionar nuevamente la prescripción de la acción penal.

Sobre el particular, esta Sala del Tribunal Superior de Apelaciones resolvió en el sentido que como quiera que, en la anterior petición de la defensa, donde un Juez de Garantías en audiencia de 26 de mayo de

2025, decretó no prescrita la acción penal, esta decisión fue confirmada por otra Sala del Tribunal Superior de Apelaciones, debido a que no se había imputado cargos en ese momento, por lo que no se tenía claridad de cuál sería el delito que el Ministerio Público pudiese imputar.

No obstante, para la audiencia de 18 de junio de 2025, previa comunicación de los cargos al señor Sandro Salsano, por el delito de estafa agravada, se tenía claro el tipo penal endilgado al imputado, razón por la cual el licenciado Cogley solicitó la prescripción de la acción penal. Es por ello, que se atendió el recurso de apelación en el fondo.

En virtud de lo anterior, se procedió a resolver sobre la prescripción de la acción penal sustentada en alzada, ante la negativa en primera instancia. En ese sentido, esta Sala del Tribunal Superior de Apelaciones, resolvió indicando que el delito de estafa es un delito instantáneo (criterio que se sustentó con apoyo de citas doctrinales), por lo que en el caso de análisis el hecho configurativo del presunto delito de estafa se consumó (sic) el 16 de marzo de 2016, cuando el señor Ruprecht Dully dispuso de trescientos mil dólares en acciones, en virtud del acuerdo previo celebrado con Sandro Salsano y otra persona en la realización de un proyecto de parque industrial en terrenos ubicados en Panamá Este. Se estableció, además, que no se estaba ante un delito continuado porque los actos realizados en el año 2017, sobre la Resolución del MIVI concerniente al cambio de zonificación del terreno y el cambio de titularidad de las acciones a favor de la propia víctima, no constituyeron actos que implicaron disposición patrimonial, por parte de la víctima.

Concluyendo este Tribunal Superior de Apelaciones que desde el 16 de marzo de 2015 (fecha en que se concreta el presunto acto engañoso con la disposición patrimonial de la víctima) hasta el 16 de marzo de 2025, transcurrieron 10 años sin interrupción alguna, por lo que resulta aplicable los artículos 116, 118 y 119 del Código Procesal Penal, teniéndose por acreditado el fenómeno de prescripción de la acción penal, por tanto, se procedió a revocar la decisión de primera instancia, y en consecuencia se decretó la prescripción de la acción penal peticionada por la defensa del señor Sandro Salsano."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En primer término, se advierte que la acción de amparo de garantías constitucionales es “el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata”. (Cfr. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 12 de octubre de 2018).

En el caso que ocupa nuestra atención, como acto violatorio de derechos fundamentales se menciona la decisión emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, autoridad jurisdiccional con mando y jurisdicción en más de dos provincias. Por tanto, acatando lo normado en el numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial, corresponde a esta superioridad dilucidar el fondo de la causa.

Verificando lo pretendido, se hace necesario extraer los aspectos más relevantes resaltados por el accionante en su libelo de demanda, estos son:

1. La autoridad demandada *“ha afectado el libre ejercicio del derecho a acceder a la justicia, lo que equivale lograr una investigación dentro del período de imputación recién acabado de decretar”*.

2. La decisión censurada es contraria a lo establecido en el artículo 119 en concordancia con el artículo 116, ambos, del Código Procesal Penal, porque no se contabilizó el plazo de prescripción desde el último acto delictivo.
3. Que a pesar que existía previamente una decisión ejecutoriada, la autoridad demandada conoce nuevamente la controversia y cambia la decisión, violentando el contenido del artículo 168 del Código Procesal Penal.

Cada uno de los argumentos arriba expuestos, a juicio del accionante, condujo a una decisión violatoria de las garantías y derechos consagrados en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Estamos, entonces, frente a una decisión adoptada en el acto de audiencia convocada para resolver un recurso de apelación que fuera presentado por el abogado defensor del señor Sandro Salsano, como consecuencia de lo decidido por la Juez de Garantías, que niega la solicitud de prescripción de la acción penal, dentro de la Carpetilla identificada con la numeración 201900077165.

Nos encontramos frente a una decisión que sucede luego de una serie de eventos procesales que describiremos a continuación:

1. El señor **RUPRECHT THOMAS DULLY** presentó una querella penal en contra del señor Sandro Salsano y otros, por la supuesta comisión de un delito contra el patrimonio económico, en la modalidad de estafa agravada.
2. El abogado defensor del prenombrado Salsano, solicitó audiencia para que fuese decretada la prescripción de la acción penal. La misma tuvo lugar para el día 26 de mayo de 2025, donde la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial, licenciada Clara Montenegro, negó lo pretendido, con base en las siguientes consideraciones:

“Sin embargo, este Tribunal observa que sí hay actos continuados. Hay un acto iniciado del 15 al 16 de marzo...de 2015, en el cual se hace una transferencia por los trescientos mil dólares, en razón de trescientos mil acciones de un balboa, para la consecución de un proyecto industrial en el área de Pacora, hecho cierto. También, es un hecho cierto que hay una Resolución del MIVIOT, la Resolución 108-2017 de 20 de marzo de 2017, y que también existe la Finca

54245, propiedad de..., entonces, que además de eso, observa el Tribunal que hubo una cesión de acciones al hoy querellante...pudiéramos estar ante una presunta comisión de un conducta delictiva de estafa agravada por la cuantía, y que el artículo 116, numeral 1, prevé... sin embargo, el sentido de la norma es establecer, precisamente, los términos en los que operaría presuntamente la prescripción, y en este momento, si bien es cierto, que aquí no nos encontramos en este momento, que este Tribunal está aprehendiendo el conocimiento de esta solicitud, no estamos hablando de persona que hasta hoy están imputadas todavía, de acuerdo al criterio de la suscrita de considerar que posiblemente estuviéramos ante una situación de hechos continuados, no estaríamos ante ese plazo vencido, toda vez que deberíamos empezar a partir del año 2017 y estamos en el 2025.

Por lo que este Tribunal niega la solicitud especial sobre la prescripción dentro de esta causa que se sigue por el presunto delito de estafa agravada”.

(0:58:14 a 1:01:58 del disco compacto que contiene el archivo “151570-26-05-2025-201900077165-TATIANA CORRALES PARTE 2”)

3. La decisión arriba mencionada fue objeto de apelación y el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, para el día 6 de junio de 2025, decidió la alzada de la siguiente manera:

“el Tribunal confirma la decisión que fue adoptada por la Juez de Garantías, al establecer que no se encuentra prescrita la acción penal”. (0:57:06 a 0:58:45 del disco compacto que contiene el archivo “R.APELACIÓN 201900077165”)

4. El Ministerio Público solicitó audiencia para formular cargos y la misma se llevó a efecto el día 13 de junio de 2025. En ese acto público, además, el abogado defensor del señor **RUPRECHT THOMAS DULLY**, nuevamente solicitó la prescripción de la acción penal y la Juez de Garantías, resolvió así:

“Primero debo arribar que, en efecto, el Fiscal ha cumplido a cabalidad con los presupuestos del artículo 280 frente a la postura de ambos, que si el Tribunal se pronunció o no se pronunció respecto de la prescripción para ir ya si ese apartado, debo de establecer que, en efecto, el Tribunal sí se pronunció y dijo *“confirmando la decisión de la Juez de Garantías”*...independientemente que esa decisión se dio antes de este acto de audiencia, lo cierto es que esta Juez tiene que entrar a verificar con esa situación, porque puede haber la posibilidad o no de que en efecto

transcurrido...desde el acto de apelación a esta fecha, pues, este prescrito o no en este caso.

Si es cierto que, en efecto, hay una situación para este Tribunal que cuando se da la disposición patrimonial es una sola disposición patrimonial desde el 2015. Sin embargo, estos efectos para este Tribunal hasta agosto de 2017, habían hechos que el Fiscal ha marcado contundentemente sobre la base que estos hechos que marca el Fiscal se da ese engaño. Y, fíjese, que el marco del proceso da y, fíjese, que los hechos, y no puede variar los hechos, este Tribunal, es sobre la base de esos hechos, que el Tribunal tiene que fijar si hay o no esa prescripción, porque es sobre la base de la comunicación que el Fiscal debe dar y, en este caso, manifiesta que desde enero de 2015, agosto 2017, se mantuvo ese engaño, por lo cual la persona, en este caso, si bien es cierto hay situaciones alegadas por la defensa respecto de...si el engaño se dio en 2015, no sería hasta el 2017, lo cierto es que hasta el 2017, que es el hecho que manifiesta el Fiscal, se mantenía una situación en la cual, en este caso, la víctima se percató del engaño.

Debo de establecer que para este Tribunal la postura frente a los hechos que han manifestado, enero 2015 a agosto 2017, en efecto, el engaño se mantenía para la persona, en este caso, de la víctima. Por ende, para este Tribunal, la causa no está prescrita y debe de establecer este Tribunal que frente al cumplimiento de los parámetros del artículo 280, este Tribunal va a dar por presentada la imputación...y en el caso, pues, establecer que, conforme a la toma de decisión respecto de la prescripción, pues, lo que establece los artículos 115, 116 y 119, toda vez, pues, que los hechos van desde 2015 a 2017, en este caso, los engaños realizados sobre la víctima." (0:02:24 a 0:05:52 del disco compacto que contiene el archivo "175194-13-06-25-201900077165-LSA FERNANDEZ PARTE 2")

5. La resolución mencionada, respecto de la prescripción, fue apelada por el abogado solicitante y la decisión de alzada, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, el día 18 de junio de 2025, fue la revocatoria y consecuente prescripción de la acción penal, que es el acto censurado por esta vía constitucional (fue reproducido en apartados precedentes).

Como viene expuesto, el tema central guarda relación con alguna de las formas de extinción de la acción penal, en este caso, la prescripción. Esta es una institución esencial dentro del derecho penal panameño, cuyo propósito principal es garantizar la seguridad jurídica y limitar el poder punitivo del Estado.

La prescripción implica la extinción del derecho del Estado para perseguir un delito cuando transcurre un tiempo determinado sin que se haya ejercido o continuado la acción penal. Este mecanismo se fundamenta en principios de justicia y razonabilidad, que, con el paso del tiempo, los hechos pierden su relevancia social, las pruebas tienden a desaparecer y los recuerdos de los testigos se debilitan, lo que dificulta un proceso justo, por tanto, la prescripción protege al ciudadano frente a la posibilidad de ser perseguido de manera indefinida por un mismo hecho.

El Código Procesal Penal, en sus artículos 116 y siguientes, establecen los plazos de prescripción según la gravedad del delito. En general, el término depende de la pena máxima señalada para el delito: a mayor pena, mayor plazo de prescripción. Además, dicho texto legal regula cómo se computan estos plazos, indicando que el término comienza a correr desde el día en que se cometió el hecho reprochable, salvo los delitos continuados o permanentes.

Asimismo, existen causas que interrumpen o suspenden la prescripción, como la formulación de la imputación, la apertura del proceso o la declaratoria de rebeldía del imputado. Una vez interrumpido el plazo, empieza a correr nuevamente el término establecido para esos efectos.

En conclusión, la prescripción de la acción penal no constituye una forma de impunidad, sino una garantía de equilibrio entre la potestad punitiva del Estado y el derecho de los ciudadanos a la certeza jurídica. Refuerza el principio de que la justicia debe actuar dentro de plazos razonables, y que todo proceso penal debe orientarse hacia una respuesta pronta, justa y respetuosa de los derechos fundamentales.

Ahora bien, según se tiene, la controversia para determinar si estaba o no prescrito el delito de estafa agravada, fue atendida, previamente, por un Juez objetivo e imparcial, quien razonó y determinó que el delito de estafa agravada no estaba prescrito, de conformidad con el contenido de los artículos 115, 116 y 119

del Código Procesal Penal. Incluso, su decisión fue objeto de alzada y el Tribunal A *quo* decidió confirmar tal postura.

Pese a lo anterior, es decir, existiendo una decisión en firme, el abogado solicitó nuevamente la prescripción y, en esta oportunidad, la misma fue atendida y concedida por el Tribunal de segunda instancia.

Al respecto, esta Corporación de Justicia debe advertir que, pretender que nuevamente se atienda el mismo asunto, ya decidido y ejecutoriado, evidentemente resulta improcedente, primero, porque el amparista estuvo presente con su abogado defensor en el acto de audiencia, en el momento que se tomaron las decisiones que ahora están volviendo a reclamarse, y, en segundo lugar, porque una autoridad no puede cambiar la decisión de otro homólogo, salvo hayan variado las circunstancias y elementos expuestos en aquella ocasión, escenario que no es el que revisamos en la presente acción de amparo, porque son los mismos hechos y el mismo tipo penal.

La seguridad jurídica es uno de los principios fundamentales del derecho y del Estado de Derecho. Consiste en garantizar a las personas certeza, estabilidad y previsibilidad respecto de las decisiones judiciales y administrativas. En otras palabras, asegura que los ciudadanos puedan confiar en que las resoluciones emitidas por las autoridades competentes serán definitivas y respetadas, una vez han adquirido firmeza o ejecutoria.

Cuando una resolución judicial o administrativa queda en firme, significa que ya no admite recurso alguno ordinario o extraordinario dentro del proceso. Es decir, la decisión ha pasado a ser cosa juzgada y, por tanto, obliga a las partes y a las autoridades a respetarla y cumplirla.

Tal escenario evita que un mismo asunto sea objeto de reiteradas controversias o revisiones, garantizando así la estabilidad del orden jurídico. Si las decisiones pudieran cambiarse constantemente, se generaría incertidumbre, se afectaría el derecho a la tutela judicial efectiva y se vulneraría el principio de

seguridad jurídica. Y es que, una vez una decisión ha quedado ejecutoriada, no se puede volver a solicitar o discutir lo mismo, ya que se configuraría la cosa juzgada material, la cual impide que se inicie un nuevo proceso sobre un asunto idéntico en parte, objeto y causa, dado que ello atentaría contra la estabilidad de las decisiones judiciales.

Lo anterior, significa que nadie puede pedir que se revise o cambie una decisión ya en firme simplemente porque no le resultó favorable, solo en casos excepcionales. Con ello, se garantiza la paz social, se protege los derechos de los intervinientes en el proceso, se refuerza la confianza en la justicia y se evita la duplicidad de procesos o decisiones disímiles sobre un mismo asunto.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Resolución de fecha 1 de febrero de 2018, señaló lo siguiente:

"Tal comprobación pone de relieve que la decisión jurisdiccional adoptada por la Juez de Garantías en la audiencia de control posterior (incautación de datos) realizada el 27 de julio de 2017, sin duda implica que ha desconocido el pronunciamiento proferido previamente por la Juez de Garantías el 24 de julio de 2017, en la audiencia oral convocada para tal fin. Por tanto, al haberse denegado la autorización, no era viable conceder *posteriormente* la autorización para tales efectos, sin vulnerar el derecho de las personas vinculadas formalmente al proceso, en el sentido de garantizar a que los actos de investigación penal no permanezcan más allá de los términos que establece la Ley, así como el derecho de ser juzgados en un tiempo razonable.

Así las cosas, es factible concluir que la tarea del juez de garantías, al analizar en sede de legalidad la autorización para la tramitación de una causa bajo el procedimiento para asuntos complejos, debe tomar en cuenta la advertencia que le haga cualquiera de las partes intervinientes *—como ocurrió en el presente caso—* en lo que se refiere a un pronunciamiento previo de otro juez de garantías, respecto a la misma petición. Y es que, tal como reconoce la juez acusada, no necesariamente debe mantenerse el criterio inicial, sin embargo, a juicio de esta Superioridad, para arribar a una decisión distinta deben necesariamente haber variado las circunstancias y elementos expuestos de aquella oportunidad en que le fue negada al Fiscal la referida petición, y no simplemente dejarla sin efecto, como si de un recurso de reconsideración se

tratara.” (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 1 de febrero de 2018).

Mencionado lo anterior, entonces, considera esta Superioridad que lo resuelto por la autoridad demanda no es consecuente con lo que decidiera en su momento la Juez de Garantías, el día 26 de mayo de 2025, que negó la prescripción de la acción penal. Decisión ésta que fue confirmada en alzada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, el día 6 de junio de 2025.

Lo anterior, significa que se contaba con un pronunciamiento previo y en firme, siendo inviable revisar nuevamente la misma controversia, ahora, en la audiencia de imputación, ya que tal situación trastoca el procedimiento penal, el cual tiene como norte garantizar el respeto de las decisiones jurisdiccionales, brindando seguridad jurídica y justicia en tiempo razonable, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 136 del Código Procesal Penal.

En ese contexto, la actuación del Tribunal Superior de Apelaciones del Primero Distrito Judicial, consistente en *“revocar la decisión de primera instancia y, entonces, pues, decretar la prescripción de la acción penal”*, pugna con el contenido de los artículos constitucionales invocados, habida cuenta que su decisión desconoció los efectos jurídicos de la decisión previa y ejecutoriada de autoridad competente que, incluso, fue revisada en alzada por otra Sala del mismo Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial.

La violación alegada por el amparista es la del debido proceso consignado en el artículo 32 de la Constitución Política, donde la jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha manifestado que tan importante derecho aparece muy amplio en el citado artículo. Por ello, la Corte Suprema ha delimitado durante el transcurrir del tiempo cuáles son aquellos elementos violatorios a esa garantía constitucional, además de su alcance y sentido.

El principio del debido proceso se constituye en una institución, que entre otras garantías, asegura a la partes que el proceso cumpla con todos los trámites constituidos en la Ley, entre los cuales está que se profiera una decisión de conformidad con los parámetros legales, por lo que al confrontar la orden impugnada con el desconocimiento de las garantías, principios y reglas que brindan seguridad jurídica a todos los usuarios del sistema jurídico penal, somos del criterio que sí existe una evidente vulneración de lo invocado.

Considera entonces este Tribunal Constitucional que, en el caso bajo estudio, le asiste razón al accionante, por cuanto es indudable que la actuación de la autoridad demandada contraviene las normas legales sobre los procedimientos establecidos para atender y resolver un recurso de apelación, alejándose incluso de la función propia del Juez y de lo que ha establecido la jurisprudencia sobre los principios rectores en materia penal.

Vistas las consideraciones anteriores, esta Corporación de Justicia concluye que corresponde conceder el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Franklin Amaya Jované, en nombre y representación de **RUPRECHT THOMAS DULLY**, contra lo decidido en el acto de audiencia de fecha 18 de junio de 2025, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Carpetilla identificada con la numeración 201900077165, consistente en *“revocar la decisión de primera instancia y, entonces, pues, decretar la prescripción de la acción penal”*.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Franklin Amaya Jované, en nombre y representación de **RUPRECHT THOMAS DULLY**.

Consecuentemente, **REVOCA** lo decidido en el acto de audiencia de fecha 18 de junio de 2025, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Carpetilla identificada con la numeración 201900077165.

Notifíquese,

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA

MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA

ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA
(VOTO CONCURRENT)

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL